

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00060/2023

Modelo: N11600
CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, Nº 1 36204-VIGO
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000602
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA
Abogado: BALBINO IRISARRI CASTRO
Procurador D./Dª: JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, ANA MARIA MONTES NEIRA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ISABEL TEIJEIRA RODRIGUEZ
Procurador D./Dª ,

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 315/22

SENTENCIA, N° 60/2023

En Vigo, a 9 de marzo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- "Fomento de construcciones y contratas, S.A." representada por el procurador/a: José Vicente Gil Tránchez y asistidos por el letrado/a: Balbino Irisarri Castro, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

- Codemandado: Ana María Montes Neira representada y asistida por el letrado/a: Isabel Teijeira Rodríguez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31 de octubre del 2022 la representación procesal indicada en el encabezamiento presentó mediante demanda recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Concello de Vigo, de 9 de agosto del 2022, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de 25 de mayo del 2021, recaída en el expediente nº 5976/243, de reclamación de responsabilidad patrimonial que estimó la presentada por Ana María Montes Neira y apreció la responsabilidad de la recurrente, estableciendo la obligación de abonarle la suma de 5.204,45 euros, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública el día 13 de julio del año 2019.

En la demanda pide que tras la declaración de la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anule y revoque, o subsidiariamente, se modere su responsabilidad y la cantidad a la que deba hacer frente, apreciando la concurrencia de culpas tanto del propio Concello, como de la perjudicada, y todo con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite por decreto de 2 de noviembre del 2022, y el 13 de diciembre se ha recibido el expediente administrativo.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 26 de enero del 2023.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y demandada y codemandada se opusieron a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 5.204,45 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora escuchamos las testificales de Ana María Montes y Jorge Pérez.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución de la demandada recaída en el expediente nº 5976/243, decidió:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

"1º.- Estimar a reclamación de responsabilidade patrimonial formulada por Dª Ana María Montes Neira, mediante escrito con data de entrada no Rexistro Xeral deste Concello o día 23 de xullo de 2019, polos danos e perdas consecuencia dunha caída sufrida o día 13 do mesmo mes e ano, cando camiñaba pola Avda. de Castrelos, á altura da parada de taxis ubicada diante do Instituto Santa Irene, por mor da existencia dunha substancia esvaradía provinte das árbores, o que lle ocasionou danos de carácter corporal, ao entenderse probada a existencia dun nexo de causalidade entre os danos reclamados e o funcionamento normal ou anormal do servizo público municipal de limpeza viaria.

2º.- Declarar que a responsabilidade patrimonial correspóndelle á empresa concesionaria do servizo de limpeza municipal, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., debendo dita entidade indemnizar a Dª Ana María Montes Neira coa cantidade de 5.204,45.-€, en concepto de danos e prexuízos."

Y una valoración inicial y global de los hechos permite resumirlos de la siguiente forma, Ana María Montes caminaba normalmente por la acera de la avenida Castrelos, de Vigo, el 12 de julio del 2019, cuando resbaló y cayó al suelo, como consecuencia de la existencia de una sustancia viscosa en el pavimento que procede de los árboles, tilos, que crecen en línea con la avenida.

Por razón de la caída ha sufrido lesiones cuya entidad no es objeto de discusión, como tampoco lo ha sido el importe económico en que se ha establecido la indemnización por su compensación.

El núcleo del debate se centra y reduce a la delimitación de la responsabilidad en los hechos, puesto que, como vimos la demandada ha resuelto atribuírsela por entero a la recurrente, en su calidad de entidad concesionaria del servicio de limpieza de los espacios públicos municipales, como lo es la acera donde tuvo lugar la caída. Mientras que la actora se opone a semejante consideración y subsidiariamente, admitiría una concurrencia de culpas tanto con la propia perjudicada, como con el Concello de Vigo, en la medida en que, respecto de éste último, le incumben también unos deberes de velar por la seguridad de los espacios públicos, que trascienden a las obligaciones que pesan sobre la concesionaria recurrente, y que en el presente caso, se traducen en que por estar acreditado que el fenómeno causante de los hechos, es decir, la existencia de la sustancia viscosa sobre la acera procedente de los árboles ubicados en la proximidad de la zona de paseo, es un fenómeno conocido y se produce con la periodicidad correspondiente al calendario de floración de esas especies, el Concello de



Vigo tiene la responsabilidad de cuidar de que el fenómeno adverso no se produzca, ya sea sustituyendo esos árboles, por otros, ya tratándolos adecuadamente a fin de minimizar sus resultados. O en la alternativa de no acometer ninguna de esas posibilidades, anunciar la existencia del peligro y limitar el acceso a esas zonas de paso que por estar afectadas por la sustancia resbaladiza, suponen un riesgo objetivo para los peatones.

Entiende, en suma, la recurrente que la demandada no puede desentenderse por completo de esos extremos que exteriorizan circunstancias que hubiesen evitado el resultado lesivo producido y que es injusta la imputación que se le hace completa de la responsabilidad de lo acontecido, toda vez que no se ha acreditado un incumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al pliego de prescripciones técnicas del contrato que le une al Concello de Vigo.

La actora ha enfatizado que los hechos y el resultado perjudicial se produce a pesar del cumplimiento de sus obligaciones mantenimiento en adecuado estado de limpieza de los espacios públicos, por una doble razón: que para eliminar la sustancia viscosa de origen vegetal-animal, de las aceras, no es suficiente la limpieza de barrido manual que es la que le compete y la que se acomete, pues es necesario el empleo de un producto específico que la elimine. Y en segundo lugar, resulta imposible conjurar el riesgo que se le reprocha a menos que se pretenda el imposible de que la exigencia de que las tareas de limpieza en esa zona, de ese elemento resbaladizo, sea constante, pues continua es también su caída de los árboles.

A mayor abundamiento dejaremos constancia concreta de que reputamos debidamente acreditada la causalidad del accidente, esto es, la caída de la viandante tuvo lugar como consecuencia de un resbalón de la peatón sobre la acera, y ese desequilibrio vino motivado única y exclusivamente (pues no se ha desplegado prueba que ponga de manifiesto otras posibles causas) por la existencia de esa sustancia viscosa sobre la acera.

SEGUNDO.- Con este escenario hemos de adelantar que, desde la perspectiva formal, la demandada ha resuelto correctamente el expediente de responsabilidad patrimonial en la medida en que, con carácter previo a apreciar la responsabilidad actora, le ha conferido audiencia, aunque no lo hizo con la otra concesionaria del servicio de mantenimiento de parques y jardines, a pesar de que la actora apuntó desde el primer instante a su posible responsabilidad. Omitiremos reproducir la fundamentación jurídico -legal que habilita, posibilita esta solución, toda vez que ya se contiene en buena medida en la propia





resolución administrativa que se hace eco de fundamentación jurídica de sentencias dictadas por este mismo órgano jurisdiccional y que justifica la solución adoptada, insistimos, desde un ángulo estrictamente formal.

En el plano material la resolución combatida se hace eco de las cláusulas del pliego contractual que rige la relación entre la concesionaria recurrente y el Concello de Vigo, y repara en que a la demandante le compete la limpieza del espacio público, que debe acometer no solo con operaciones de barrido, sino también con baldeo, con el fin de eliminar no solo suciedad y desperdicios que puedan existir en zonas de paseo, como las aceras, sino también polvo, tierra, pequeños residuos incrustados en el pavimento, flores, frutos procedentes del arbolado y otros líquidos. Y así, añade que:

"Neste caso o dano antixurídico xerado terá que ser indemnizado pola empresa concesionaria do servizo público de limpeza urbana, toda vez que o accidente tería derivado dunha obriga asumida no contrato, consistente nunha correcta limpeza da rúa.

Esta omisión incardinaríase dentro de ámbito contractual da concesión, a tenor das cláusulas técnicas que o rexen, sen que confluíra algúns dos supostos de excepción que contempla a lexislación de contratos (vicio do proxecto ou orde expresa)."

Y concluye que:

"A concesionaria do servizo de limpeza indica que limpou diversas zonas desa rúa por mor da existencia de resina, pero non acredita a limpeza nesa zona concreta, que como sinalamos presentaba un deficiente estado de limpeza.

Se como indica a concesionaria, os seus operarios realizaron un varrido manual desa beirarrúa o mesmo día, ás 06,20 horas da mañá, e un varrido mecánico o día anterior, estes tiveron que detectar ese mal estado da beirarrúa e proceder á súa limpeza ou, como pouco, sinalizar o lugar convenientemente."

Y en primer lugar, hay que descartar el argumento impugnatorio de la actora que persigue atribuir alguna de cuota de responsabilidad en lo acontecido a la perjudicada, ya que como bien apuntó su defensa, este extremo se muestra como meramente especulativo, como una conjetura, ya que se apunta por la actora que el hecho podría guardar relación con una falta de atención de la transeúnte. Pero el sustento de la afirmación condicional es tan frágil probatoriamente, como inconsistente sustantivamente, ya que descansa en el dato de que el lugar donde se produjo la caída, a la hora en que sucedió, es transitado por una pluralidad relevante de peatones, sin que exista constancia de más siniestros de esa clase, y que la sustancia viscosa era plenamente visible o perceptible a distancia.



Ya hemos razonado en múltiples ocasiones que este tipo de argumentos no resultan atendibles, puesto que para el surgimiento de la responsabilidad que se dirime no es preciso que resbale o tropiece todo el que pase, ni siquiera que origine una pluralidad relevante de afectados, de manera que se alcance la equivocada conclusión de que, o se caen todos, o de lo contrario, las que caen es porque son poco ágiles. La antijuridicidad del reproche no desaparece, ni minora por el hecho de que sea uno solo el perjudicado, como es el caso. y el hecho cierto es que no se ha acreditado ningún elemento objetivo que enseñe que la accidentada tenga el deber de soportar los daños y perjuicios que ha sufrido. El carácter manifiesto de la resina, por un lado tampoco dispensa o exonera de responsabilidad a quien tiene el deber de evitar su presencia, y por otro, resulta cuestionable que el viandante deba ser conocedor del peligro real que representa, ya que según el informe policial todo indica que no solo había sobre la acera la resina, sino que también agua (ignoramos si su procedencia ha sido precisamente las labores que horas antes había prestado la recurrente, o si pudiera deberse a una jornada lluviosa), y sin perjuicio de que la mezcla de ambos líquidos puede cabalmente incrementar el potencial resbaladizo de la sustancia resultante, es lógico y cabal concluir que el viandante puede pensar que se trate simplemente de agua, elemento que no es preciso orillar, ni evitar, y desconocer que incorpora la resina vegetal. No se prueba ni que la peatón caminase distraída, ni que lo hiciese presurosa, con calzado inadecuado, o de cualquier otra forma especial con la que hubiera podido contribuir en alguna medida a la producción del resultado lesivo.

TERCERO.- No obstante, comprendemos y compartimos el discurso de la demanda, porque además, se ha acompañado de la necesaria prueba que demuestra que un funcionamiento anormal del servicio público como el enjuiciado, no es de su exclusiva responsabilidad, por lo que resulta disconforme a Derecho la atribución de la culpa por entero a la recurrente. Lleva razón la actora en cuanto que no le resulta imputable la caída de la resina o savia de los árboles ornamentales en cuestión, pero hay que puntualizar que no es ese el título de imputación de la responsabilidad que le ha atribuido la demandada, sino el de la presencia, la existencia de esa sustancia sobre una superficie cuya limpieza indiscutiblemente le incumbe.

Ahora bien, lleva razón también la actora en que en el presente caso la responsabilidad se le ha atribuido por el simple resultado, sin que se acredite un incumplimiento concreto de sus obligaciones, y en que un hecho de estas



características sucedió, y sucederá a pesar del escrupuloso cumplimiento de los deberes que le impone el PPTC.

La prueba practicada enseña que la única forma realista de evitar sucesos como el denunciado, es mediante la implicación de más agentes intervinientes en la escena y, obviamente, nos estamos refiriendo al departamento de conservación de parques y jardines, y también al propio Concello de Vigo.

A menos que se adopten soluciones drásticas no deseadas por nadie, como son la eliminación de estas especies arbóreas de los espacios públicos, la prueba practicada, y casi sin necesidad de ella, porque pudiera reputarse un hecho exento de la misma, notorio, art. 281.4 LEC, enseña que el fenómeno en cuestión es plenamente conocido por todos, de aparición periódica y sus causas y remedios están localizados. Es decir, no se trata de un episodio de aparición reciente, repentina, ni de ignorados orígenes y más desconocida solución.

En ese sentido, un inciso, el informe emitido por las ingenieras de la concesionaria del servicio de conservación de parques y jardines de Vigo, que la demandada ha aportado en el acto del juicio, se desautoriza por dos extremos, uno de ellos cuando dice que "nunca se han recibido quejas de generar molestias" (página 3).

Desconocemos el contexto temporal a que se refiere esa rotunda negativa, pero somos conocedores judicial y extrajudicialmente, de las numerosas quejas que origina el goteo de la resina procedente de estos árboles sobre, por ejemplo, las lunas de los vehículos. De modo que no puede afirmarse que sea la primera vez que alguien tiene un problema como consecuencia de este fenómeno que, en contra de lo que indica ese informe (y este es el segundo punto en el que vemos que se desautoriza), no aparece en otoño.

El fenómeno que anualmente se repite de forma estacional surge a finales de la primavera y tiene su apogeo en verano, coincidiendo con la floración del tilo y el ataque de la plaga que lo asola, y provoca el desprendimiento masivo de ese líquido al que denominan melaza o resina. En otoño el árbol carece de flores y de hojas, como muestra la instantánea del informe de "UTE Acciona", correspondiente al mes de noviembre.

Queremos explicar que para la atribución justa y conforme a Derecho de la responsabilidad a la recurrente, se tendría que haber acreditado por la demandada que se ha incumplido de manera concreta alguna/s de las obligaciones que pesan sobre la concesionaria. Por ejemplo:

Tiene que acometer el barrido manual todos los días salvo domingos, y llevaba días sin hacerlo en esa zona, o simplemente, ese día no se hizo.



O, tiene que acometer el barrido mecánico una vez por semana y esa semana no se hizo.

O tiene que efectuar el baldeo diario, y tampoco lo hizo, o lo hizo mal porque no empleo los productos adicionales para eliminar la sustancia.

O en fin, a pesar de que el responsable de municipal del contrato había apercibido a la concesionaria de que era preciso acometer una limpieza más exhaustiva en esa zona, no se llevó a cabo.

Pero no hay prueba de nada de esto y la razón de la atribución de la completa responsabilidad a la recurrente es que había resina sobre la acera, luego, es que no se había limpiado correctamente.

Ya vimos que este simple silogismo no se compadece con la realidad, en la doble medida de que, por un lado, la actora está obligada a realizar las tareas de limpieza que indica el PPTC, en el tiempo y la forma que indica el contrato, pero no está obligada a una limpieza universal o sin fronteras. Es decir, si la realidad de los hechos, o la demandada entiende que tal y como figuran en el PPTC, la intensidad o periodicidad de las actuaciones de limpieza no son bastantes, son insuficientes, habrá que reformular el pliego. Pero lo que parece claro es que la actora cumple ajustándose a lo que éste indica y si, a pesar de ello, se producen episodios como el enjuiciado, habrá que profundizar en el estudio de las responsabilidades porque no se explica en un incumplimiento de las obligaciones de la recurrente. Y entonces nos situaríamos en la órbita del apartado segundo del art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que indica:

"Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación."

A la vez, hay que argumentar que para sostener cabal y jurídicamente la postura de la actora en cuanto a la atribución de la responsabilidad a otra concesionaria municipal vinculada a estos hechos, será preciso acreditar que ha habido un incumplimiento de las obligaciones que le incumban, o de lo contrario, por útil, conveniente, o atinado que a la recurrente le parezcan los remedios fitosanitarios, no pasarán de ser meras recomendaciones que la concesionaria de parques y jardines, no estará obligada a acometer a menos que la demandada se lo ordene.



Vamos concluyendo; el caso es que la recurrente ha probado todos los relevantes extremos anteriores que, en resumen, son:

Ha cumplido con sus obligaciones derivadas del PPTC, ya que ha realizado los barridos manuales y mecánicos sobre la zona en la periodicidad exigida, y los baldeos que contempla el contrato. Además, no hay constancia de que hubiese recibido de la demandada ningún requerimiento especial de limpieza a propósito de esa zona y el fenómeno que nos ocupa, en fecha previas al accidente.

Si mantenemos una parte alícuota de su responsabilidad en lo acontecido es sobre la base señalada anteriormente relativa a la intensidad de la limpieza que se ha acometido. Es decir, somos conscientes de que no se puede realizar la limpieza mecánica, ni baldear cada hora, pero también consideramos que si el baldeo no se limita a echar agua sobre la acera y se acompaña de una limpieza más enérgica, con la dosis del producto necesaria, el resultado puede optimizarse.

La actora ha alertado a la demandada de la existencia del peligro, sin que exista constancia de que por la demandada se hubiesen adoptado medidas al respecto, y así con ocasión de sus primeras alegaciones, expresó:

"Por parte desta concesionaria informámoslle con anterioridade á data da caída foron detectadas por parte dos operarios do varrido varias manchas de resina por varias zonas da avenida de Castrelos, e comunicáronllo o seu superior."

Es decir, la recurrente alertó a la demandada, a través del responsable municipal del contrato, de la existencia del peligro, y en contra de lo que se razona en la resolución combatida, entiendo que, a partir de ahí, es a la demandada a quien compete decidir si se intensifican las labores de limpieza (por ejemplo, con más barridos mecánicos y baldeos con agua a presión, diarios), y desde luego, la limitación temporal y debidamente señalizada del uso del espacio público. Entonces, si la concesionaria alerta a la demandada de la situación y no hay constancia de que ésta hubiese reaccionado de ninguna manera, más allá de remitirse al cumplimiento del PPTC, la pelota de la responsabilidad se habrá desplazado a parte del tejado del Concello de Vigo.

Y por fin, la demandante ha probado que la actuación con tratamientos fitosanitarios sobre el foco, sobre el origen, no es solo una buena idea que se le ha ocurrido, sino que está presente en el pliego que sujeta a la concesionaria del servicio de parques y jardines. Además, hay coincidencia entre la redacción de este PPTC, el informe de las ingenieras de la "UTE Acciona", y el emitido por el responsable de la recurrente que ha depuesto en el acto del juicio, en cuanto que el tratamiento adecuado es la endoterapia, un remedio eficaz que no emplea sustancias



tóxicas, que no entraña peligros y que soluciona el problema desde el origen.

Si acudimos al PPTC del expediente 7614/446, que es el que une a esta concesionaria con la demandada, vemos que específicamente una de sus obligaciones, es:

"4.1.10.- Tratamento fitosanitario.

O adxudicatario **quedará obrigado** a realizar cos seus propios medios, nas datas oportunas, os tratamentos preventivos necesarios para impedir a iniciación ou propagación de calquera enfermidade ou praga (procesionaria, lexisiónella, etc) que puidese aparecer nalgún dos cultivos, árbores ou terreos das zonas verdes, así como aqueles encamiñados a combater na súa totalidade á enfermidade ou praga, unha vez desenvolvida.

Na aplicación destes tratamentos utilizaranse medios, produtos e procedementos modernos, eficaces e non tóxicos nin molestos para as persoas,

animais, etc, encamiñados a respetar o medio ambiente e fomentando o uso da loita biolóxica e a **endoterapia vexetal**.

Os produtos e sistemas de aplicación serán sempre conforme a normativa vixente en cada momento."

Por tanto, la tesis actora sobre la coimputación de la responsabilidad a esta otra concesionaria no se asienta en una luminosa idea, sino que tiene base obligacional y que de haberse atendido oportunamente quizás se hubiese evitado, o conjurado en buena medida, el peligro que se ha ocasionado y que se ha materializado con el resultado lesivo.

A mayor abundamiento, el PPTC del expediente 7614/446, que une a esta concesionaria con la demandada, también faculta y obliga a ésta a realizar un servicio de inspección y control del adecuado cumplimiento de las obligaciones de la entidad responsable de los parques y jardines, y así, en la cláusula 13, se expresa:

"O Concello de Vigo inspeccionará en todo momento a forma de prestación dos diferentes servizos adxudicados en relación coas especificacións do presente prego.

O departamento de Montes, Parques e Xardíns manterá un servizo de inspección e incidencias diarias coa organización propia e necesaria para o bo desenvolvemento do departamento e comunicarlle ao adxudicatario as persoas que terán relación directa con el, mantendo ao adxudicatario a mesma estrutura para dar resposta diariamente ás inspeccións e incidencias xurdidas.

As facultades dos técnicos designados para desempeñar o servizo de inspección serán as seguintes:

a) **Controlar que os labores de mantemento, conservación, reposición e ornamentación xeral se efectúen oportunamente na forma estipulada.**"



Entonces, la conclusión es clara, la responsabilidad de lo acontecido debe ser compartida, no exclusiva de la actora. Colegiada ya que los tres agentes intervinientes, con capacidad y obligación de evitar situaciones como la acontecida, concesionarias y Concello de Vigo, podían haber hecho algo más para evitar el resultado perjudicial que ocasionó los daños que la viandante, seguro, no tiene el deber de soportar.

La actora, a pesar del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al PPTC, desconocemos si en las actuaciones de baldeo ha empleado los líquidos necesarios para eliminar la sustancia de la acera, o si lo ha hecho en la cantidad suficiente.

La responsable de la conservación de parques y jardines no ha sido parte ni en el expediente administrativo, ni en el presente procedimiento, pero ha emitido un informe que la demandada ha aportado como prueba en el acto del juicio, y sin embargo, no hay prueba de que hubiese acometido ningún tratamiento fitosanitario sobre esos árboles, respecto de los que informa que no causan problemas de clase alguna, no hay quejas, están en perfecto estado, menos aun de que hubiese ejecutado la famosa endoterapia.

Y la demandada no hay constancia de que hubiese tomado las medidas que entiendo que eran de su incumbencia, como son señalar el peligro, limitar el paso o en acceso por esas áreas, o requerir a la actora a fin de que intensifique las tareas de limpieza por encima de las previsiones del PPTC.

Por todo, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, la anulamos y revocamos, y acogiendo la pretensión subsidiaria de la recurrente, consideramos que la responsabilidad de lo acontecido en el siniestro sufrido por Ana María Montes, el 12 de julio del 2019, en la avenida de Castrelos, de Vigo, es conjunta y solidaria y a partes iguales de la recurrente, la demandada, y la concesionaria del servicio de mantenimiento y conservación de parques y jardines del Concello de Vigo.

Ahora bien, la "UTE Acciona" ni ha sido emplazada, ni demandada en este procedimiento, por lo que tampoco cabe emitir frente a ella un pronunciamiento de condena en el fallo de esta sentencia, por lo que, sin perjuicio de que entendemos y reiteramos que el razonamiento correcto y conforme a Derecho, es el que acabamos de exponer, la condena en esta sentencia debe repartirse entre las dos partes, sin perjuicio de las facultades de repetición de la demandada sobre la concesionaria de parques y jardines, en esa parte alícuota del 33,3333%, sobre la cantidad establecida como indemnización procedente en concepto de reparación del daño.



CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que no se impondrán a ninguna de las partes cuando no hubiesen sido estimadas, o rechazadas todas las pretensiones, como es el caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Vicente Gil Tránchez, en nombre y representación de "Fomento de construcciones y contratas, S.A.", frente a la resolución del Concello de Vigo, de 9 de agosto del 2022, que confirmó la resolución de 25 de mayo del 2021, recaída en el expediente nº 5976/243, y declaro ambas disconformes a Derecho, las anulo y revoco.

Declaro que la responsabilidad patrimonial del siniestro tramitado en el expediente nº 5976/243, es de "Fomento de construcciones y contratas, S.A.", en un 33,333 %, por lo que debe responder del abono de la suma de 1.734,8 euros, a la perjudicada, Ana María Montes.

Declaro que el resto de la responsabilidad compete al Concello de Vigo, sin perjuicio de las posibilidades de repetición sobre la concesionaria del servicio de conservación de parques y jardines, en idéntica proporción o parte alícuota.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.





Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

